DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO
RAD No. 540014003003-2022-00991-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente demanda declarativa especial - monitorio, instaurado por OVIDIO TORRES RANGEL C.C. 17.848.720, mediante apoderado judicial en contra de JOSÉ ALBERTO ORTEGA TABORDA C.C 13.492.358, para si es el caso proceder con su admisión.

Realizado el control de admisibilidad de la demanda, el despacho observa que:

. – En las pretensiones de la demanda, la pare actora en el numeral 5 solicita condenar al demandado al pago de la suma de $2.000.000 por concepto de préstamo de fecha 21 de julio de 2022, no obstante, en la pretensión del numeral 6 solicita similar condena por similar concepto, aludiendo el juramento estimatorio previsto en el artículo 206 del C.G.P., sin que se encuentre claro para el despacho la pretensión en cita, ni mucho menos el juramento estimatorio reseñado, por lo que la parte actora deberá aclarar la razón de su pretensión y el juramento estimatorio o unificar está según corresponda (núm. 3 art. 420 del C.G.P.).

. – De conformidad con el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022:

> "*En cualquier jurisdicción, ¡incluido el proceso arbitra! y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.***" (Resaltado por fuera del texto original).

No obstante, la disposición legal, al escrito de demanda no se adjunta prueba del envío de la demanda a la parte demandada del presente proceso.

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería a la Dra. MONICA YADERLYN JAUREGUI GAMBOA, como apoderado judicial de la parte actora, en su calidad de miembro activa del consultorio jurídico de la Universidad Francisco de Paula Santander en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 13 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO
RAD No. 540014003003-2022-00992-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente demanda declarativa especial - monitorio, instaurado por LESLY JULIANA VERA CUADROS C.C. 1.090.470.706, mediante apoderado judicial en contra de ANA AGUSTINA ANAYA PEREZ C.C 60.326.333, para si es el caso proceder con su admisión.

Realizado el control de admisibilidad de la demanda, el despacho observa que:

. – En las pretensiones de la demanda, la pare actora en su pretensión primera solicita condenar al demandado al pago de la suma de $36.179.866 por concepto de préstamo, no obstante, en la pretensión segunda solicita similar condena por similar concepto, sin que su totalidad concuerde, no siendo clara para el despacho la pretensión en cita, máxime cuando se solicita el pago de intereses moratorios por concepto de diferentes capitales sin especificar el año en que se empezaron a causar, por lo que la parte actora deberá aclarar la razón de su pretensión, determinado cada uno de los capitales que pretendes y los intereses para cada uno de estos (núm. 3 art. 420 del C.G.P.).

. – En los hechos de la demanda, manifiesta la parte actora que la demanda realizó unos pagos a favor de la demandante, no obstante, no se determina claramente la imputación de estos a cada una de los prestamos determinados en los hechos de la demanda, por lo que la parte actora deberá proceder a determinar y clasificar claramente estos, según corresponda, ajustando los hechos y pretensiones conforme a ello y a lo aquí anotado (núm. 3 y 4 del C.G.P.).

. – De conformidad con el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022:

> "*En cualquier jurisdicción, ¡incluido el proceso arbitra! y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.***" (Resaltado por fuera del texto original).

No obstante, la disposición legal, al escrito de demanda no se adjunta prueba del envío de la demanda a la parte demandada del presente proceso.

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería al Dr. FERNANDO DIAZ RIVERA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 13 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD No. 540014003003-2022-00993-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7, mediante apoderada judicial en contra de JESUS ALBERTO ALARCON CONTRERAS con CC. 1090453470, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Realizado el control de admisibilidad de la demanda, seria del caso proceder a su admisión, si el despacho no observará que:

. – No se manifestó bajo la gravedad del juramento que, la parte demandante tiene en su poder el ORIGINAL del título valor – Pagaré No. 05706066800225861 en el que se fundamenta la presente ejecución (Inciso Tercero del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería a la Dra. SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN, como apoderada de la parte actora, para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 13 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RAD No. 540014003003-2022-00995-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurado por MARÍA YOLANDA CORREA VILLAMIZAR, mediante apoderado judicial en contra de LUIS FERNANDO GONZALES AHUMADA Y JAVIER ENRIQUE HERNÁNDEZ B, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda, observa el despacho que se trata de un proceso declarativo Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Extracontractual, donde la parte demandada tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá y cuyos hechos acaecieron en la vía Bucaramanga a Pamplona.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 6 del artículo 28 y en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se tiene que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario es competente el juez del domicilio del demandado (numeral 1) o en los procesos de responsabilidad extracontractual también es competente el juez del lugar donde sucedió el hecho (numeral 6), siendo que ambos fueros son diferentes al del presente despacho, por lo que se concluye que, este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

Por lo anterior, el Juez competente para conocer del presente asunto, es el del lugar de domicilio del demandado o el del lugar de ocurrencia de los hechos; por lo que para el presente caso, es competente el Juez Municipal de Bogotá.

Así las cosas, se ordenará remitir el expediente junto con sus anexos de forma virtual ante los jueces civiles municipales de Bogotá (Reparto), competente para conocer del presente asunto.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

2º. ORDENAR el envío de la demanda y sus anexos de forma virtual ante los jueces civiles municipales de Bogotá (Reparto), competente para conocer de esta, a través de la Oficina Judicial.

3º. Déjese constancia de su salida en los registros respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 13 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE
RAD No. 540014003003-2022-00996-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente demanda de restitución de tenencia de bien mueble, instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A. actuando mediante apoderado judicial en contra de ALVARO JULIO JAIMES SUAREZ C.C 13.493.522, para si es el caso proceder con su admisión.

Realizado el control de admisibilidad de la demanda, el despacho observa que:

. – Manifiesta la parte actora en los hechos de la demanda que, las partes pactaron un canon variable pagadero semestralmente, calculable según los términos consagrados en la cláusula sexta de la sección No. 2, titulada, FORMULA No. 1 PARA CANON VENCIDO, no obstante, no se aportó o se relacionó en la demanda la determinación clara y precisa del valor correspondiente a cada canon pactado, por lo que la parte actora deberá proceder conforme a ello, para los efectos del numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.

. – De conformidad con el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022:

> "*En cualquier jurisdicción, ¡incluido el proceso arbitra! y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*" (Resaltado por fuera del texto original).

No obstante, la disposición legal, al escrito de demanda no se adjunta prueba del envío de la demanda a la parte demandada del presente proceso, que para el efecto deberá realizarse a la dirección física relacionada.

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería al Dr. JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 13 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00998-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, instaurado por AVAL GRUPO INMOBILIARIO SAS, actuando mediante apoderada judicial en contra de NORA CRISTINA ARAGON PORTELA CC 31.878.667 y JONATHAN ENRIQUE HERNANDEZ CORREDOR CC. 1.005.036.761, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Realizado el control de admisibilidad de la demanda, seria del caso proceder a su admisión, si el despacho no observará que:

. – Si bien se aportó con la demanda documento de la cámara de comercio, no se aportó certificado de existencia y representación legal del parte actora, en el que se observe su representante legal (numeral 2 artículo 84 del C.G.P.).

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. ABSTENERSE de reconocer personería a la Dra. MARIA DEL PILAR MEZA SIERRA, hasta tanto subsane la glosa anotada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 13 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. RAD No. 540014003003-2022-00999-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso proceso ejecutivo, instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A, actuando mediante apoderado judicial en contra de HECTOR DARIO SUAREZ IBARRA, para si es el caso, librar mandamiento de pago.

Realizado el control de admisibilidad de la demanda, seria del caso proceder a su admisión, si el despacho no observara que:

. – La parte actora en el acápite de pretensiones de su demanda, en su pretensión primera solicita se libre mandamiento de pago por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/C ($ 163.000.000) más los intereses legales y de mora causados, los cuales superan ostensiblemente los 150 S.M.L.M.V.

Así las cosas, atendiendo a que las pretensiones de la demanda superan los 150 S.M.L.M.V., se torna procedente rechazar el presente proceso, conforme lo dispone lo normado en los artículos 25 y el numeral 1º del artículo 26 del CGP, por encontrarnos frente a un asunto de Mayor Cuantía.

En este sentido, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 20 del CGP, se tiene que la competencia para conocer del presente asunto, se encuentra atribuida a los Juzgados Civiles del Circuito, por lo que de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 ib., se rechazará la demanda, ordenando remitir el expediente junto con sus anexos de manera digital, a la Oficina Judicial, para que se surta el reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

2º ORDENAR el envío de la demanda y sus anexos de manera digital, a los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad (reparto), competente para conocer de esta, a través de la Oficina Judicial.

3º. DEJESE constancia de su salida en los registros respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 13 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-01001-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, instaurado por BANCO GNB SUDAMERIS S.A, actuando mediante apoderada judicial en contra JESUS PABON JAIMES CC 88214660, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Realizado el control de admisibilidad de la demanda, seria del caso proceder a su admisión, si el despacho no observará que:

. – No se aportó con la demanda, soporte de otorgamiento de poder mediante envío de mensaje de datos (art. 5 ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. ABSTENERSE de reconocer personería a la Dra. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, hasta tanto subsane la glosa anotada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 13 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-01004-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, instaurado por BANCO DE OCCIDENTE, actuando mediante apoderada judicial en contra de JULIAN ALEXANDER CHAVES PABÓN CC 88248654, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Realizado el control de admisibilidad de la demanda, seria del caso proceder a su admisión, si el despacho no observará que:

. – En las pretensiones de la demanda se solicita se libre mandamiento de pago por las cantidades instrumentadas a través del pagaré identificado con el código de barras 2J414495, objeto de la presente ejecución, no obstante, observa el despacho que dichas sumas no corresponden a la diligenciada en el pagaré y a su fecha de vencimiento, por lo que la parte actora deberá ajustar sus pretensiones con base al título objeto de ejecución (numeral 4 y 5 art. 82 Y ART. 422 del C.G.P.).

. – si bien la parte actora manifiesta en el acápite de pruebas allegar captura de pantalla en formato PDF por medio de la cual se evidencia que el escrito de Poder adjunto, fue otorgado mediante mensaje de datos remitido desde el correo DJuridica@bancodeoccidente.com.co, revisado los anexos de la demanda, no se observa el documento en cita, por lo que la parte actora deberá proceder a remitirlo (art. 5 ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. ABSTENERSE de reconocer personería a la Dra. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, hasta tanto subsane la glosa anotada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 13 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-01007-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, instaurado por UNIONAGRO S.A. NIT. 804.009.588-6, actuando mediante apoderada judicial en contra de MONICA LILIANA VILLEGAS LOBO con CC. 1.094.243.952 y la sociedad comercial MONICA VILLEGAS S.A.S. con Nit. 901.574.481-0, representada por MONICA LILIANA VILLEGAS LOBO, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Realizado el control de admisibilidad de la demanda, seria del caso proceder a su admisión, si el despacho no observará que:

. – No se manifestó bajo la gravedad del juramento que, la parte demandante tiene en su poder el ORIGINAL del título valor – Pagaré No. S/N 12-05-2022 en el que se fundamenta la presente ejecución (Inciso Tercero del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería a la Dra. ROSALBA CARRILLO DULCEY, como apoderada de la parte actora, para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 13 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-01008-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, instaurado por JOSÉ EDISON ROA OVALLE CC 7.335.734, actuando mediante apoderada judicial en contra de MARIA LUCERO SIERRA LÓPEZ con CC. 34.059.201, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Realizado el control de admisibilidad de la demanda, seria del caso proceder a su admisión, si el despacho no observará que:

. – No se refirió las direcciones físicas de notificación de la parte demandante y demandada (núm. 10 art. 82 del C.G.P.).

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería al Dr. JAFET SAMIR GONZÁLEZ GÓMEZ, como apoderada de la parte actora, para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 13 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO
RAD. 54- 001-40-22-003-2017 00509-00
DEMANDANTE: ALVARO ALGONDO VERGEL PRADA
DEMANDADA: GENARO ALEXANDER VILLAMIZAR MANOSALVA
INVERSIONES GENARO ALEXANDER VILLAMIZAR SAS

Se encuentra al despacho la presente ejecución para resolver lo que en derecho corresponda.

En la audiencia llevada a cabo en la fecha, quien actuaba como apoderado judicial del demandado GENARO ALEXANDER VILLAMIZR MANOSALVA, informa al despacho que el mismo falleció, por lo que se procedió a suspender la vista pública.

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial del citado demandado le fue aceptada la renuncia mediante auto de fecha 22 de mayo de 2018, no contando en el momento procesal con asistencia técnica al no haber constituido nuevo apoderado judicial, se impone requerir a la parte actora para que allegue al proceso el correspondiente Certificado de defunción e informe los nombres y direcciones del cónyuge o compañera permanente, herederos, con quienes debe continuarse el trámite, en los términos del artículo 68 del CGP.

Así mismo se dispone requerir al Curador Ad- Litem de la demandada INVERSIONES GENARO ALEXANDER VILLAMIZAR MONSALVE SAS, cuyo representante legal era el señor GENARO ALEXANDER VILLAMIZAR MONSALVE, para que informe al despacho, fallecido el mismo, quien ostenta la representación de la misma.

Allegada la información requerida, ingrese el expediente al despacho para continuar con su trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 13 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

DECLARACION DE PERTENENCIA
RAD N° 540014003003-2022-00791-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTES: LUIS TRIGOS BAYONA C.C. 88.205.814, YASMIN SABRINA GALINDO C.C 60.398.462, NUBIA STELLA GALINDO C.C 60.291.363, WILLIAMS NIÑO GARCIA C.C 91.108.297, GLADYS EDITH CALA ROBLES C.C 28.411.708, CARMEN ALICIA PARADA C.C 27.620.146, ANA RAIMUNDA RANGEL MENDEZ C.C 37.242.966, CARMEN SOFIA PARRA C.C. 60.322.022, OLGA LUCIA ZAMBRANO GARCIA C.C 63.486.329, CARMEN CECILIA GELVEZ C.C 60.281.503, FRANCISCO JAVIER BUITRAGO C.C.13.490.676, LUIS SANTIAGO SOLANO C.C 13.371.098, RODRIGO DE JESUS MURILLO C.C 8.396.150, GUSTAVO ALONSO CONTRERAS VARGAS C.C 5.462.391, SONIA RAMIREZ VASQUEZ C.C 51.802.551, NELLY CASTELLANOS RIVERA C.C.60.336.209, GERARDO RANGEL MENDEZ C.C 13.482.925, GUSTAVO ANTONIO MEJIA C.C 13.234.897, JOSE EFRAIN CALIXTO CHINOME C.C 13.224.163, JIMENO DE JESÚS CABRERA VELANDIAC.C 19.292.098

DEMANDADOS: JORGE BICHARABITAR RAMIREZ C.C.13458326 Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Visto el actuar procesal, observa el despacho que, mediante auto anterior de fecha 05 de diciembre de 2022, se avocó conocimiento y se procedió a señalar fecha para audiencia, no obstante, encontrándonos dentro del término de ejecutoria y revisado el expediente, observa el despacho menester dar aplicación al control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P., por lo que en uso de las facultades previstas en la norma en cita y a fin de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso y conforme a los numerosos pronunciamientos jurisprudenciales referente a que, los autos interlocutorios no atan al juez para corregir una actuación que no corresponda a la realidad procesal este despacho procederá a dejar sin efectos el auto de fecha 05 de diciembre de 2022 y en su defecto plantear el conflicto negativo de competencia, dado que la competencia persiste en el Despacho de origen.

Visto el expediente, se tiene que, el presente asunto con radicado 2015-00036, fue remitido por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2022, proferido por el despacho en cita, en cual, declara la perdida de competencia de conformidad con el artículo 121 del C.G.P. y conforme a la solicitud de la parte demandante, no obstante, deja de lado la convalidación de la competencia aceptada por las partes dentro del presente trámite, actuación que lo habilita y permite concluir que la competencia persiste en el despacho origen, conforme se procede a reseñar a continuación.

De la actuación procesal, se desprende que, el día 02 de mayo de 2016, mediante actuación de notificación personal del CURADOR AD LITEM, quedaron vinculados y debidamente notificados las partes del proceso, por lo que el plazo del año para dictar sentencia, se venció el pasado 02 de mayo de 2017, momento en el cual las partes interesadas debieron alegar la perdida de competencia del despacho de conocimiento, situación que no ocurrió, por el contrario, con actuaciones por parte del despacho, las partes y terceros, se continuo con la actuación procesal, en las que encontramos la de *agregar y poner en conocimiento la respuesta de la Agencia Nacional de Tierras, fijación de honorarios definitivos al auxiliar de justicia, programación de fechas de audiencia prevista en el artículo 373 del C.G.P., aplazamientos y reprogramación de estas, incidentes de nulidad y recursos* y solo el pasado 19 de agosto de 2022 (5 años después), estando a portas de fijar fecha para alegatos y fallo, la parte actora solicita la perdida de competencia del Juzgado de Origen, conforme se desprende de las piezas procesales obrantes en el expediente y de la parte motiva y detallada del auto de fecha 14 de septiembre de 2022.

Lo anterior, con fundamento y partiendo del examen de constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional en sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019 y conforme a los principios procesales, al fin normativo del artículo 121 del C.G.P., al principio de inmediación dentro del proceso oral y al principio de conservación de los actos procesales, logra apreciar este despacho que, la extinción del término para fallar no configura de manera directa la perdida de competencia del juzgado de conocimiento, como tampoco la nulidad de los actos procesales, puesto que, al tratarse de una figura que no opera de manera automática y que su inobservancia por las partes sanea la actuación, es indispensable que, para la activación o efectos del mencionado canon normativo se materialicen, se hace necesario que, los sujetos procesales invoquen el hecho antes de actuar dentro del proceso una vez cumplido el termino previsto en el artículo 121 del C.G.P., puesto que, el actuar posterior de las partes dentro del proceso, convalidad la competencia del Juez de Conocimiento y en su defecto permite que, esta persista en él, pues como se dijo en líneas anteriores, las actuaciones procesales conservan su validez y el defecto de nulidad que podría configurar la perdida de competencia alegada fuera del término se encontraría saneada, concluyéndose entonces que, la competencia se mantiene en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, quien no debe desprenderse del conocimiento del mismo, desnaturalizando los mentados principios de inmediación, conservación y legalidad de los actos procesales que debe regir toda actuación procesal.

En consecuencia, se impone al Despacho, dejar sin efectos el auto de fecha 05 de diciembre de 2022 y plantear el conflicto de competencia negativo, por lo que se ordenará remitir el expediente a los Jueces Civiles del Circuito Judicial de Cúcuta - Norte de Santander (REPARTO), para que dirima este conflicto. Lo anterior con fundamento en el artículo 139 del CGP en concordancia con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 05 de diciembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PLANTEAR el conflicto negativo de competencia respecto del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR la remisión del presente expediente de manera digital a los Jueces Civiles del Circuito judicial de Cúcuta - Norte de Santander (REPARTO), para que dirima el conflicto de competencia negativo propuesto por este juzgado, a través de la oficina de apoyo judicial. Déjese constancia de su envío.

CUARTO: COMUNIQUESE al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, lo aquí decidido, enviando el presente proveído (art. 111 CGP).

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 13 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO SINGULAR - RAD N° 540014003003-2022-00997-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTES: YIMY SUAREZ AYALA
DEMANDADOS: CAMPESA S.A.

Visto el expediente, se tiene que, el presente asunto con radicado 2019-00110, fue remitido por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, mediante decisión en audiencia de fecha 06 de diciembre de 2022, en cual, declara la perdida de competencia de conformidad con el artículo 121 del C.G.P. y conforme a la solicitud que en audiencia hiciera la parte demandante, no obstante, deja de lado la convalidación de la competencia aceptada por las partes dentro del presente trámite, actuación que lo habilita y permite concluir que la competencia persiste en el despacho origen, conforme se procede a reseñar a continuación.

De la actuación procesal, se desprende que, el día 02 de marzo de 2020, mediante actuación de notificación se vinculó al llamado en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, quedando vinculados y debidamente notificados todas las partes del proceso, así mismo, se tiene que la suspensión de términos para la época con ocasión del covid-19 solo fue levantada el mes de julio de 2020, por lo que el plazo del año para dictar sentencia, se venció el pasado 02 de julio de 2021, momento en el cual las partes interesadas debieron alegar la perdida de competencia del despacho de conocimiento, situación que no ocurrió, por el contrario, con actuaciones por parte del despacho, las partes y terceros, se continuo con la actuación procesal, en las que encontramos *programación de fechas de audiencia, aplazamientos y reprogramación de estas, incidentes de nulidad y recursos*, actuaciones que convalidan la actuación y solo el pasado 06 de diciembre de 2022 (1 año y meses después) en audiencia de alegatos y fallo, la parte actora solicita la perdida de competencia del Juzgado de Origen, inclusive sin recurrir el auto de fecha 27 de octubre de 2022 que programó la diligencia en cita, conforme se desprende de las piezas procesales obrantes en el expediente y de la parte motiva y detallada del acta de audiencia de fecha 06 de diciembre de 2022.

Como fundamento de lo anterior, debemos partir del examen de constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional en sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019 y conforme a los principios procesales, al fin normativo del artículo 121 del C.G.P., al principio de inmediación dentro del proceso oral y al principio de conservación de los actos procesales, logra apreciar este despacho que, la extinción del término para fallar no configura de manera directa la perdida de competencia del juzgado de conocimiento, como tampoco la nulidad de los actos procesales, puesto que, al tratarse de una figura que no opera de manera automática y que su inobservancia por las partes sanea la actuación, es indispensable que, para la activación o efectos del mencionado canon normativo se materialicen, se hace necesario que, los sujetos procesales invoquen el hecho antes de actuar dentro del proceso una vez cumplido el termino previsto en el artículo 121 del C.G.P., puesto que, el actuar posterior de las partes dentro del proceso, convalidad la competencia del Juez de Conocimiento y en su defecto permite que, esta persista en él, pues como se dijo en líneas anteriores, las actuaciones procesales conservan su validez y el defecto de nulidad que podría configurar la perdida de competencia alegada fuera del término se encontraría saneada, concluyéndose entonces que, la competencia persiste en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, quien no debe desprenderse del conocimiento del mismo, desnaturalizando los mentados principios de inmediación, conservación y legalidad de los actos procesales que debe regir toda actuación procesal.

En consecuencia, se impone al Despacho, plantear el conflicto de competencia negativo, por lo que se ordenará remitir el expediente a los Jueces Civiles del Circuito Judicial de Cúcuta - Norte de Santander (REPARTO), para que dirima este conflicto. Lo anterior con

fundamento en el artículo 139 del CGP en concordancia con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: PLANTEAR el conflicto negativo de competencia respecto del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente expediente de manera digital a los Jueces Civiles del Circuito judicial de Cúcuta - Norte de Santander (REPARTO), para que dirima el conflicto de competencia negativo propuesto por este juzgado, a través de la Oficina de Apoyo Judicial. Déjese constancia de su envío.

TERCERO: COMUNIQUESE al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, lo aquí decidido, enviando este proveído (Art. 111 CGP).

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 13 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.